PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1387
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00110 (2024-R0333437)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Industrias Macier, S. A., y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], Industrias Macier, S. A., y Seguros Sura, S. A., representada por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00220 dictada en fecha 31 de mayo del 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1387
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00110 (2024-R0333437)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Industrias Macier, S. A., y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en contra de la Sentencia Civil No. 551-2023-SSEN-00174, de fecha 28 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por estos en contra de la entidad INDUSTRIAS MACIER, S.A., el señor* [redacted]*, y la entidad SEGUROS SURA, S.A., y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS.* [redacted]*.* [redacted] *e ISRAEL LÓPEZ FRANCO, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2024; **b)** actos de emplazamiento núms. 868/2024 y 885/2024, de fechas 10 y 15 de julio de 2024, instrumentados por el ministerial Regil P. [redacted], depositados en fecha 16 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de agosto de 2024, y **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 699/2024, instrumentado el 2 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de agosto de 2024.

SCJ-PS-25-1387
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00110 (2024-R0333437)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Industrias Macier, S. A., y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], Industrias Macier, S. A., y Seguros Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, a raíz de un accidente de tránsito, incoada por [redacted] y [redacted], en contra de [redacted] e Industria Macier, S. A., con oponibilidad a Seguros Sura, S. A., la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según la sentencia núm. 551-2023-SSEN-00174, de fecha 28 de marzo de 2023; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-1387
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00110 (2024-R0333437)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Industrias Macier, S. A., y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Falta de motivos; **segundo:** falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización y falta de valoración de las pruebas como es el acta de tránsito y las declaraciones a cargo de los testigos, al descartarlas sin ofrecer motivos. Asimismo, denuncia que la alzada estableció que los hoy recurrentes no depositaron documentación para acreditar la veracidad y procedencia de sus pretensiones.

8) La parte recurrida replica señalando que todas las pruebas aportadas por ambas partes fueron debidamente descritas, valoradas y ponderadas por la corte *a qua*, según consta en los considerandos de la sentencia impugnada, y que no se desnaturalizaron hechos ni documentos como alega la parte recurrente. Asimismo, sostiene que no se comprobó ninguna falta atribuible a la parte recurrida, ya que las declaraciones del testigo recurrente resultaron contradictorias y carecieron de precisión sobre cómo ocurrieron los hechos.

9) Respecto al punto cuestionado la corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

SCJ-PS-25-1387
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00110 (2024-R0333437)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Industrias Macier, S. A., y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

17. Que de la verificación de cada uno de los documentos que forman parte del presente proceso, y el análisis del informativo testimonial y comparecencia personal de la parte recurrida, presentados por ante esta Alzada, en contraste con las declaraciones ofrecidas en el acta policial, puede comprobarse, que tal y como correctamente lo valorara la juzgadora primigenia, "...ambos conductores indilgan la culpa al otro conductor de ser causante del accidente, no existiendo otros elementos probatorios que permitan determinar cuál fue la causa generadora del accidente y estatuir en consecuencia quien fue el responsable del daño causado..." en el accidente de que se trata no fue probada fehacientemente la falta o imprudencia del señor [redacted], conductor del vehículo propiedad de la entidad INDUSTRIAS MACIER, S.A., pues según se ha constatado de las diversas declaraciones ofrecidas por el testigo presentado por la parte recurrente, el cual no modifica la forma en que ocurrió el hecho, toda vez que al ocurrir en una intersección, y en la circunstancias del suceso, al motorista se le presume inexperiencia en el manejo, en razón de que fue confirmada la carencia de licencia de conducir en la vía pública, que si bien ha sido criterio jurisprudencial externado por nuestra Suprema Corte de Justicia que: "En un accidente de tránsito, la falta de la licencia de conducir de uno de los conductores no permite inferir la falta de destreza del mismo, toda vez que la ausencia de ese documento no fue la causa generadora del accidente". (No. 85, Seg., abr. 1999, [redacted]. 1061); de lo que se colige que, si bien la ausencia del documento en cuestión amerita ser catalogada como una violación a la ley penal, ello no implica necesariamente la impericia del conductor para maniobrar un vehículo de motor, salvo aquellos casos en los cuales se demuestre que ello ha sido la causa eficiente del evento en cuestión. Sin embargo, esta alzada entiende que, al evidenciarse declaraciones contradictorias u opuestas, no ha sido probada fehacientemente la falta o imprudencia del señor [redacted]

SCJ-PS-25-1387
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00110 (2024-R0333437)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Industrias Macier, S. A., y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

10) En el caso que nos ocupa se trata de una acción que procura la reparación de daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los demandantes, hoy recurrentes, a raíz de un accidente sobre movilidad vial, en el cual resultaron lesionados, y donde se encontró implicado el vehículo propiedad de Industrias Macier, S. A., conducido al momento del siniestro por [redacted].

11) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que, la desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance[2].

12) En el ámbito de nuestro derecho rige que lo tribunales de fondo son soberanos en la valoración de las pruebas que sean sometidas a su escrutinio, lo cual escapa al control de la casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[3].

[2] SCJ-PS-23-2397, 31 de octubre de 2023, BJ 1355.

[3] SCJ 1ra. Sala, núm. 199, 30 de junio de 2021. BJ 132

13) Esta afirmación también es válida respecto de los informativos testimoniales, sobre los que se ha juzgado que, como cualquier otro tipo de medios probatorios, tienen la fuerza eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando dichos jueces de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio[4], salvo desnaturalización. Además, los jueces del fondo cuentan con la facultad discrecional de otorgar valor probatorio a un testimonio y descartar otro, sin incurrir con ello en vicio alguno.

14) En ese contexto, conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* si valoró las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, realizando un análisis pormenorizado de las declaraciones del acta policial en la cual las partes se inculpan mutuamente del suceso, por un lado, el conductor del camión sostiene que "una motocicleta de datos desconocido defendió una pasola que venía contraria y se deslizó metiéndose debajo del neumático de mi vehículo"; por otro lado, el conductor de la motocicleta declaró que "el vehículo placa L242452 dobló a la derecha inesperadamente y ocupó mi carril evadiendo una pasola que transitaba en vía contraria y me impactó", y con la misma profundidad evaluó las declaraciones del testigo [redacted], presentado por los demandantes, encontrándolas contradictorias u opuestas, análisis al que llegó haciendo uso de su facultad discrecional de valoración. Conforme lo antes expuesto,

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 299, 24 julio 2020, BJ 1316.

resulta manifiesto que la corte *a qua* interpretó de forma correcta el testimonio aportado, al cual le otorgó su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en los vicios denunciados. Finalmente, no le fue necesario evaluar los certificados médicos por no haber determinado a cargo quien se encontraba la falta que generó el daño.

15) En el caso concreto, la alzada determinó que no se demostró a cargo de quién se encontraba la falta productora del daño, cuál de los conductores se comportó de manera imprudente o negligente y aumentó el riesgo del accidente, lo que estableció tras ponderar los elementos probatorios presentados y tras evaluar, de igual modo, las aseveraciones desarrolladas por el juez de primer grado. En ese sentido, lejos de incurrir en los vicios denunciados, la jurisdicción de alzada hizo un correcto uso de sus poderes soberanos en la apreciación probatoria, valorando todas las pruebas ofrecidas, analizándolas de forma adecuada y deduciendo de ellas los hechos a los que atribuyó veracidad. En ejercicio de dicha facultad, ofreció una motivación clara y suficiente al explicar por qué valoró las pruebas en el sentido que lo hizo, conforme a su convicción razonada, por lo que procede desestimar el medio analizado.

16) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación y falta de base legal, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contener una exposición clara, ordenada y suficiente de los fundamentos de hecho y de derecho que

justifican su decisión, lo que impide verificar si la ley fue correctamente aplicada. Aduce que la alzada rechazó su recurso de apelación con argumentos vagos, imprecisos y carentes de base legal, limitándose a declarar insuficientes las pruebas aportadas sin explicar concretamente en qué consistía dicha insuficiencia, a pesar de que se presentaron elementos documentales y testimoniales que probaban los daños morales sufridos.

17) La parte recurrida aduce que la sentencia estuvo correctamente motivada, cumpliendo con los requisitos legales, y que la parte recurrente no presentó pruebas suficientes para acreditar responsabilidad alguna, limitándose a señalar la ocurrencia del accidente sin demostrar una falta específica.

18) Es preciso señalar que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; de su lado, la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[5].

[5] SCJ-PS-24-0603, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.

19) En cuanto al deber de motivación de las decisiones, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[6]. En tal sentido, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[7].

20) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se advierte que la alzada haya incurrido ni en falta de base legal, ni en falta de motivación, ya que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, pues expone de manera clara las circunstancias de la causa, así como los elementos de derecho que le permitieron concluir que en la especie a partir de las pruebas aportadas no era posible determinar de forma inequívoca cuál de los dos conductores cometió la falta, de

[6] TC/0017/12, 20 febrero 2013
[7] SCJ-PS-23-1122, 31 de mayo de 2023, BJ 1350.

manera que dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, texto del cual se deriva el deber de motivación impuesto a los jueces del fondo, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en este caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00220 dictada en fecha 31 de mayo del 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-25-1387
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00110 (2024-R0333437)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Industrias Macier, S. A., y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor de los Lcdos. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*